



GOBIERNO DE CHILE  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA/ SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN

REG.: 79106– 28.09.2007

**DICTAMEN N° 63**

**VALPARAISO, 19 NOVIEMBRE 2007**

**VISTOS:**

La solicitud del Agente de Aduanas señor Claudio Pollman Velasco, quien, en representación de la empresa General Trade S.A., requiere que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria del producto denominado **“Premium Lemonade.”**

Muestra y especificaciones del producto; Informe N° 065, de 18.10.2007, del Subdepartamento Laboratorio Químico; Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; Notas Explicativas de las partida 20.09 y 22.02 del Arancel Aduanero.



**CONSIDERANDO:**

Que, por Informe N° 65, de 18.10.2007, el Subdepartamento Laboratorio Químico, señala que la muestra analizada se presenta acondicionada para la venta al por menor, en un envase original de plástico, de 300 ml de contenido neto, etiquetado con la marca comercial Florida's Natural, sus ingredientes, fecha de elaboración etc.

Que, la muestra corresponde a un producto líquido transparente, de color amarillo claro, con pequeños trozos de fruto cítrico, aroma agradable y sabor agridulce. Está constituido principalmente por agua (80% app.), jugo de limón, azúcar y pulpa de pomelo, grados Brix :10,5 y ph=2.

Que, al respecto, las Notas Explicativas de la partida 20.09 señalan que los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de esa partida, se obtienen, generalmente, por prensado de frutas u otros frutos o de hortalizas frescos, sanos, y maduros, bien - como en el caso de los agrios (cítricos)- por extracción con máquinas llamadas extractores, que funcionan según el principio del exprimidor doméstico, por un estrujado precedido o no de un aplastado o triturado (principalmente en el caso de las manzanas), bien por un tratamiento con agua fría, caliente o vapor (es el caso, en particular, de tomates, grosellas o algunas hortalizas como zanahorias o apio).

Que, la misma nota referida precedentemente establece que tampoco pierden su cualidad de jugos (zumos) de la partida 20.09, por una parte, las mezclas de jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas de la misma clase y de frutas u otros frutos o de hortalizas de clases diferentes y, por otra parte, los jugos (zumos) reconstituidos, es decir, los procedentes de la adición a los jugos (zumos) concentrados de una cantidad de agua que no exceda de la cantidad contenida en los jugos (zumos) similares sin concentrar de composición normal.

Por el contrario, la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la partida 22.02 .

Que, de acuerdo a la composición de la muestra analizada, la mercancía tiene una proporción de 80% de agua, por lo tanto es superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo en su estado natural, dando origen a un producto que tiene el carácter de diluido que se considera como bebida de la partida 22.02

Que, la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo .

Que, la partida 22.02 comprende el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09

Que, según la Nota N°3 del capítulo 22, “En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. “

Que, a su vez el art. 478, párrafo I, Título XXVII del Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto Supremo N° 977 del Ministerio de Salud (D.O. 13.05.97), establece que son bebidas analcohólicas aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta 2,5 % en volumen de alcohol etílico

Que, conforme a las definiciones señaladas en párrafos precedentes, la mercancía objeto del presente Dictamen reúne las características de las bebidas que se denominan “no alcohólicas”, por constituir un producto a base de agua, jugo de limón, azúcar y pulpa de pomelo.

Que, en el ítem 2202.9090 del Arancel Aduanero se encuentran comprendidas las demás bebidas no alcohólicas, a base de jugos de una sola fruta o mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, que no están enriquecidos con minerales o vitaminas.

Que, atendido el análisis practicado por el Laboratorio Químico y las consideraciones establecidas en la Notas Explicativas, el producto objeto del presente estudio debe ser clasificado por el ítem 2202.9090 del Arancel Aduanero.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

**SE DECLARA:**

1.- Producto denominado **PREMIUM LEMONADE**, marca Florida's Natural, que se presenta acondicionado para la venta al por menor, en envase original de plástico de 300 ml. contenido neto, conteniendo en su interior un producto líquido transparente, de color amarillo claro, con pequeños trozos de fruto cítrico, aroma agradable y sabor agridulce, constituido principalmente por agua (80% app.), jugo de limón, azúcar, pulpa de pomelo y demás características especificadas en la parte considerativa del presente Dictamen, su clasificación procede por el ítem, 2202.9090 del Arancel Aduanero Nacional.

2.- Entérese en Tesorería la suma de \$ 50.000.- (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso, formulará el Cargo correspondiente y emitirá el respectivo Giro Comprobante de Pago (G.C.P).

3.- Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.

**VICTOR VALENZUELA MILLAN  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
(SUBROGANTE)**

VVM/ATR/CCR/MCD  
Premium Lemonade  
23.10.2007